

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, uniformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura de concierto con el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y fósforos de todas clases para la explotación del monopolio sobre la fabricación y venta de estos productos, otorgada en 22 de Diciembre último, á fin de que sean exactamente cumplidas por todas las Autoridades, Centros, oficinas y agentes llamados á intervenir en su aplicación y cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Impuestos.

Copia de las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura otorgada en 22 de Diciembre de 1892 ante el Notario Don Federico de la Torre y Aguado, ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos para concertar la explotación del monopolio sobre la fabricación y venta de dichos productos, que se publican en cumplimiento de la Real orden que antecede.

CONDICIONES

1.ª El monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos en la Península é Islas Baleares establecido por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, se ejercerá durante quince años, á par-

tir del 13 de Febrero de 1893, por la mayoría de los referidos fabricantes, que son los siguientes: D. Enrique Zaragüeta y Hernández, de la Coruña; D. Dionisio Lasa y Elizondo, de Tarazona; D. Alejandro Sánchez y Foyo, de Carabanchel Bajo; D. Vicente Hernández y Gómez, Don Pedro Marcial Toro y D. José Jaime y Pérez, los tres de Madrid; D. Benigno Arroyo Masaniegos, de Palencia; D. Ambrosio Mataix y Rico, de Valladolid; D. Sebastián Conill y Moreter, de Malgrat; Don Simeón Remacha y Pascual, de Tudela; D. Joaquín Rius y Susia, de Quintanar de la Orden; D. Mariano Milla y Romero, de Almagro; D. Enrique Ramirez y Pérez y D. José Fito y Liñano, de Sevilla; D. Juan Gullón é Hijos, de Palencia; Garay é Hijo, de Oñate; Doña Joaquina Alcarria y Yara, de Murcia; D. José María Gómez y Pablo, de Sevilla; D. Ramón Inglada y Torregrosa, de Torrevelilla; D. Vicente Arovitg y Vergoños, de Tárrega; D. Juan Sardá y Palleja, de Reus; Sres. Serra y Compañía, de Alcoy; Vitoria, Hermanos, de Alcoy; Joaquín Calabuig y Compañía, de Játiva; Doña Virginia González y Barceló, viuda de D. Eugenio Bisbal, de Alcoy; viuda de Lizarbe é Hijos, de Tarazona; viuda de Zaragüeta y Salaune, de Irún; D. Pascual Perpiñá y Lladet, de Barcelona; D. Francisco Uljés y Sanjust, de Barcelona; J. Molat y Sobrinos, de Gracia; D. Tomás Jáuregui y Echevarría, de Hernani; D. Gracián Alberdi y Aranguren, de Villarreal; D. Francisco Dominguez y Pascual, de Valencia; Don Manuel Sesé y Serrano, de Valencia; Señores Moroder, Hermanos y Compañía, de Valencia; Joaquín Sánchez y Compañía, de Córdoba; Vicente Goñi é Hijo, de Tolosa; D. Manuel Ochoa y Barrés, de Ribadeso; D. José Portas y Palé, de Gerona; Doña Joaquina Zalacaín y Esnaola, viuda de Gamaga, de Hernani; Eduardo Roca y Hermano, de Palma de Mayorca; D. Felipe March y Pibernat, de Barcelona; Llorca Hermanos y Compañía, de Alcoy; Doña Francisca Martí y Montava, de Castellón de la Plana; Doña Teresa Gorozani y Galdos, viuda de Jáuregui, de Madrid; D. Julián Costas y Rodríguez, de Sevilla; D. José González y González, de Sevilla; Doña Concepción Carraño, viuda de Prieto, de Sevilla; Helcel y Compañía, de Vitoria; D. Antonio Molitó y Borronat, de Alcoy; D. Agus-

tín Gisbert y Vidal, de Alcoy; R. González é Hijos, de Muro; Doña Isabel Garro y San Julián, é Hijos de A. Garro, de Cascaute; Hijos de M. M. Gülbendu, de Cascaute, y Poch y Creixel, de Málaga.

2.ª El indicado gremio abonará al Estado, á cambio del derecho que se le concede por la cláusula anterior y por cada uno de los quince años de duración del contrato, la cantidad líquida para el Tesoro de 4.250.000 pesetas, entendiéndose que por el año económico actual deberá abonar pesetas 1.593.750, que es lo que corresponde á los cuatro meses y medio que resta del mismo año económico, toda vez que ha de empezar á devengarse la cuota desde el día 13 del repetido mes de Febrero próximo.

3.ª La cantidad expresada de 4.250.000 pesetas se ingresarán en la Depositaria Pagaduría central, por mensualidades vencidas de igual cuantía, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento.

4.ª La falta de pago de todo ó parte de cada plazo en la fecha señalada será motivo para exigir el 6 por 100 de intereses de demora, que se aplicará á contar desde el primer día del mes en que debió realizarse el pago, y dará derecho á la Administración para disponer de la fianza en la parte necesaria á cubrir el débito, debiendo ser repuesta por el gremio en el término de los quince días siguientes al en que se le comunique. Si la cuantía del débito ascendiese al importe de dos mensualidades, ó el gremio no repusiera la parte de fianza de que se hubiere dispuesto para cubrirle, el Estado podrá acordar la rescisión del contrato, con arreglo á las disposiciones de la condición 14.

5.ª Como garantía del puntual cumplimiento de este concierto, el gremio de fabricantes, y en su nombre y representación de los Sres. Garriga Nogués y Sobrino, de Barcelona, han constituido en la Caja general de Depósitos, á disposición de este Ministerio, la fianza de un millón de pesetas en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, quedando además obligados los referidos Sres. Garriga Nogués y Sobrino, encargados por el gremio del servicio de expendición de los artículos que constituyen el monopolio durante todo el tiempo de duración de este contrato, á retener del producto de la venta y entregar mensualmente en la Depo-

sitaria Pagaduría central, con arreglo á la condición 3.ª, el importe de pesetas 354.166 á que asciende la cuota correspondiente á cada mes. Al cumplimiento de esta condición los repetidos Sres. Garriga Nogués y Sobrino se obligan con todos sus bienes habidos y por haber. En el caso de que antes de terminar este contrato terminara por cualquiera causa el que á su vez tienen concertado el gremio de fabricantes con los Sres. Garriga Nogués y Sobrino, el gremio estará obligado á reponer en el acto la fianza hasta dos millones de pesetas, á no ser que otra casa, Sociedad ó personalidad de suficiente garantía para el Estado se encargue de la expendición de las cerillas, y se obligue para con la Hacienda á retener y entregar mensualmente la cuota correspondiente, en los mismos términos que ahora lo hacen aquellos señores.

6.ª Los fabricantes se obligan á tener surtido abundante de las clases de cerillas y fósforos que se declaran reglamentarias por este convenio, á los precios que se expresarán, en el mayor número posible de localidades, pero necesaria y precisamente en todas aquellas en que exista Expenduría de Tabacos.

7.ª Se considerarán reglamentarias, para los efectos de la cláusula anterior, las siguientes clases de cerillas y fósforos:

CLASE	PRECIO	
	Plas.	Cénts.
Caja ordinaria, conocida con el nombre de vagón, con 90 cerillas también ordinarias.....	0	03
Caja con 60 cerillas, clase fina corriente.....	0	03
Caja con dos gomas, con 75 cerillas estearina superior.....	0	10
Tiras de cartón de 123 fósforos..	0	03

El Gobierno concede sobre este número de cerillas un permiso del 10 por 100 en más ó en menos, entendiéndose que esta facultad no implica la autorización á los fabricantes para disminuir el número de cerillas marcado en todas las cajas, sino como una consecuencia forzosa de las circunstancias de la fabricación. De todas las expresadas clases se presentarán las oportunas muestras para su aprobación en la Dirección del ramo, en la que se conservarán algunas para las comprobaciones que puedan ser necesarias.

8.ª Además de las clases reglamentarias, el gremio de fabricantes podrá expender todas las que considere convenientes, á los precios que quiera señalar, pero siempre que en las Expendurias haya á la vez surtido de las primeras.

9.ª El gremio de fabricantes usará en todas las cajas de su producto una sola marca de fábrica con las armas de España, que será aprobada por la Dirección general, pero quedando autorizados los fabricantes para fijar ó estampar sus nombres, marcas ó contraseñas especiales que tuvieren ó creyeren convenientes. Podrá, no obstante, el gremio expender las que tenga elaboradas antes de aprobarse la nueva marca única.

10. El gremio facilitará á esa Dirección relación exacta y detallada de todas las fábricas que utilice para la fabricación de los productos objeto del monopolio.

11. El gremio queda obligado á la expropiación, previa indemnización del valor de las fábricas y sus industrias, respecto á los fabricantes legalmente establecidos en 31 de Marzo último que no quisieren agremiarse, ó que después de agremiados no acepten las condiciones del concierto, con arreglo á lo dispuesto sobre este particular en el art. 21 de la ley de 30 de Junio último y el reglamento que para su cumplimiento de dicte, salvo la forma especial de indemnización que el gremio acuerde entre sí y sea aceptado por cada fabricante.

12. El gremio de fabricantes queda subrogado en todos los derechos que pertenecen al Estado para la explotación y aprovechamiento del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, y en su consecuencia podrá ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan para la persecución del contrabando en los demás monopolios del Estado, sin perjuicio de que los Resguardos de la Hacienda pública estén á la vez obligados á perseguir el de las cerillas y fósforos. Los agentes que á dicho fin tenga el gremio deberán ser autorizados por la Dirección general, y con este requisito disfrutará la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de la defraudación del impuesto, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1832.

13. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la fabricación y la venta de las cerillas y fósforos para asegurarse de la calidad, cantidad, surtido y precio de los productos, y por consiguiente, del exacto cumplimiento del concierto. Toda falta observada dará derecho para imponer al gremio una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquella. En el caso de reincidencia, podrá elevarse la multa hasta 1.000 pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes dará motivo para la rescisión del convenio, con arreglo á la condición 14.ª, si resulta demostrado grave perjuicio para el público. De las faltas que individualmente cometan los fabricantes sólo responderán los culpables, á quienes el gremio, previo apercibimiento del Estado, impondrá las penalidades á que se haya hecho acreedor. Las responsabilidades á que se refiere esta condición serán declaradas por la Dirección, con apelación ante el Ministerio, en los plazos y formas dis-

puestas para los recursos de alzada en el reglamento de procedimientos vigente ó que se dicte en lo sucesivo.

14. Los efectos de la rescisión serán: que para no interrumpir el servicio público, continuará el gremio la explotación con intervención y por cuenta de la Hacienda, interin se arrienda por concurso el monopolio por el tiempo que reste del concierto, siendo el gremio responsable de la diferencia que pueda resultar por defecto en la cuota mensual del Estado; pero entendiéndose que la expresada responsabilidad no podrá el Gobierno hacerla efectiva más que del importe de la fianza. El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este concierto, en el caso de rescisión, quedará obligado y tendrá el derecho de expropiación de las fábricas en los términos que autoriza el artículo 21 de la ley de 30 Junio último.

15. Si por alteración del orden público, guerra ú otras causas justificadas fuera necesario suspender la elaboración ó la venta en alguna provincia, quedarán en suspenso respecto á ella las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el gremio; pero no procederá rebaja del precio del contrato sino en el caso de que, concurriendo las expresadas circunstancias, la venta total del año fuera inferior en un 15 por 100 cuando menos tomando como tipo ó base la venta del último trimestre del año anterior. Si un nuevo invento anulara ó redujese el uso de las cerillas fosfóricas en más de un 25 por 100 del empleo actual, calculado en 8.000 gruesas de cajas diarias, procederá si lo solicita el gremio, declararse terminado el concierto tres meses después de solicitarlo, sin responsabilidad alguna posterior para el mismo gremio.

16. A la terminación de este concierto, la Hacienda pública, si se encarga de explotar directamente el monopolio, ó el arrendatario del mismo, si lo hubiese, abonará al gremio de fabricantes el valor de las fábricas y de las existencias.

17. El pago de todos los gastos que se originen por el otorgamiento de escritura y sus copias para la Dirección serán de cuenta del gremio.

18. Se fija el plazo comprendido desde esta fecha al 14 de Febrero de 1893 para que el comercio pueda dar salida á la existencia de cerillas y toda clase de fósforos que actualmente tenga en su poder: al terminar este plazo, ó sea el 15 de Febrero citado, tendrá principio el monopolio, y por consiguiente, empezará la ejecución del presente concierto.

19. En el caso de que el domicilio social del gremio de fabricantes no se fije en esta Corte, estará el mismo obligado á tener en ella un representante con poder bastante para entenderse con la Dirección general en cuanto se relacione con el cumplimiento del presente concierto.

20. Quedan exentos del pago del impuesto de consumos y de todo arbitrio municipal ó provincial creado ó que en lo sucesivo pueda crearse, las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, así como todas las primeras materias para su elaboración.

21. Igualmente queda exenta del pago de la contribución industrial la fabricación y venta de toda clase de fósforos.

ESTIPULACIONES

Primera. El Estado, y en su representación el Excmo. Sr. D. Germán Gamazo y Calvo, Ministro de Hacienda en la ac-

tualidad, hace concesión de la explotación del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos en la Península é islas Baleares, establecido por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, en favor de los fabricantes de dichos productos que se mencionan en la condición 1.ª de las concertadas entre la Hacienda pública y la mayoría de los referidos fabricantes constituidos en gremio y relacionados en esta escritura.

Segunda. La duración del contrato, á virtud del expresado concierto, es de quince años, que empiezan á contarse el día 15 de Febrero de 1893, en cuya fecha precisamente dará principio el devengo del canon ó renta fija convenida.

Tercera. El gremio de fabricantes de cerillas y demás bases de fósforos queda obligado solemnemente á satisfacer puntualmente, y por mensualidades vencidas, al Tesoro público la cantidad de 334.166 pesetas, y en cada un año de los que el concierto comprende, la suma de 4.250.000 pesetas, que es el precio convenido por el aprovechamiento del monopolio tantas veces referido, que dividida esta última cifra entre los doce meses, corresponde en cada uno la cantidad que antes se menciona.

Cuarta. Por consecuencia de este concierto ó convenio, el Estado subroga todos los derechos que le pertenecen para la explotación y aprovechamiento del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos en favor de los fabricantes de estos productos que están agremiados ó constituidos en Sociedad, siendo la mayoría de los que componen dicho gremio los siguientes ya citados (aquí consigna de nuevo la escritura los nombres relacionados anteriormente).

Quinta. El gremio de fabricantes y los que de éstos concurren á otorgar esta escritura, y por los ausentes sus representantes legales, se obligan mancomunadamente á guardar y cumplir las condiciones que contiene la Real orden de 17 del corriente mes, relativas al presente contrato definitivo del concierto, siendo el gremio responsable de cuantas faltas se cometan por aquellos individualmente ó por dicho gremio como entidad única en este asunto.

Sexta. En seguridad y garantía del exacto cumplimiento de este contrato de concierto, queda afecta la fianza de un millón de pesetas nominales que con (títulos) el carácter de definitivo se ha consignado en la Caja central de Depósitos, en fechas 5 y 12 del corriente mes, según los dos resguardos antes insertos, y que fué impuesta dicha suma á favor del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por los señores Garriga Nogués y Sobrino, del comercio de Barcelona, para que la Administración del Estado haga efectivas las responsabilidades en que incurran, no tan sólo el gremio de fabricantes, sino que también y durante el período de este contrato los citados Sres. Garriga Nogués y Sobrino, con quien el gremio ha contratado la expendición y venta de los artículos que constituyen el monopolio de productos fosfóricos.

Séptima. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, otorgante en la representación del Estado, acepta como suficiente la fianza que con el carácter de definitiva han constituido los Sres. Garriga Nogués y Sobrino, de Barcelona, en garantía del pre-

sente contrato de concierto y convenio. Octava. Los señores otorgantes D. Enrique Zaragüeta y Hernández, D. Eduardo Losa y Elizondo, D. Alejandro Sánchez, D. Vicente Hernández, D. Pedro Mataix y Rico, D. José Jaime Pérez, D. Ambrósio Simeón Remacha, D. Joaquín Rius, D. Mariano Milla, D. Enrique Ramírez y D. José Fito y Liñano, que concurren por su propio derecho, y los demás que concurren en unión de los dos antes nombrados en primer lugar en representación de otras personas ó Sociedades, haciendo uso los mandatarios de las facultades que su poderdante los ha conferido en la escritura, y por separado los que aceptan sus facultades, reproduciendo su manifestación de que no les han sido revocados, y los que concurren como gerentes ó gestores de la Sociedad de que forman parte, que declaran también que en respectiva Sociedad sigue funcionando en este día bajo las mismas bases y condiciones que el día de su constitución todos los repetidos señores comparecientes, cada uno de por sí y en su carácter de apoderados, como individuos en mayoría de los que forman el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos, acepten esta escritura de concierto y convenio con el Estado en la forma que aparece redactada, y á mayor abundamiento, aceptan también en todas sus partes cuantas consideraciones y condiciones se establecen en la Real orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 17 del mes actual, inserta en esta escritura, queriendo se les considere como conformes con el contenido de la misma, rectificando en cuanto quede subsistente el convenio provisional formalizado en documento privado y con el mismo fin en 13 de Septiembre último, referente á la explotación del monopolio y demás derechos concedidos al Estado por la ley de Presupuestos de 30 de Junio de este año en su art. 21.

Novena. Hallándose presente á este acto el Sr. D. Pedro Garriga Nogués, de cuarenta y tres años de edad, viudo, del comercio y vecino de Barcelona, con residencia accidental en esta Corte, provisto de cédula personal de 3.ª clase, núm. 17, que exhibe y recoge, expedida en dicha ciudad en 11 de Septiembre de 1891, que concurre y obra en su calidad de gerente, con uso de la firma social de la Sociedad «Garriga Nogués y Sobrino», domiciliada en referida ciudad de Barcelona, constituida por escritura ante el Notario de la misma población D. Luis Gonzaga Soler en 23 de Diciembre de 1885, registrada en el Comercio de la susodicha ciudad, á cargo de la Sección de Fomento del Gobierno civil de aquella provincia, en la hoja 72, fólío 90, tomo 2.º del libro de Sociedades, y prorrogada por otra escritura ante el citado Notario el 29 de Diciembre de 1890, escrita en la hoja 72, fólío 92 de dicho tomo, cuyo cargo de Gerente, con uso de la firma social, le resulta del pacto 6.º de la escritura primitivamente relacionada, y asegurando el Sr. Garriga que se haya en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles, y á juicio de mí el Notario con la capacidad jurídica necesaria para contratar y obligarse en la representación, que ostenta, dice que, como tal Gerente, y en nombre de la Sociedad Garriga Nogués y Sobrino, afecta en favor del Estado la fianza de un

millón de pesetas nominales que dichos señores tienen consignada en la Caja general de Depósitos en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, según los dos resguardos insertos en este instrumento, para que sirva de garantía y responder del exacto cumplimiento de este contrato de concierto y convenio para la explotación del monopolio de fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, concedido por el Estado al gremio de fabricantes de mencionados productos durante un periodo de quince años, según la Real orden de 17 del mes actual; y conforme á lo que determina la condición 5.ª de la misma Real orden, los señores Garriga Nogués y Sobrino, como encargados del referido gremio en el servicio de expedición de los artículos que constituyen dicho monopolio, quedando obligados, y se obligan en la más solemne forma, á retener del producto de la venta y entregar mensualmente de la Depositaria Pagaluria central de Hacienda el importe correspondiente de canon que es de 4.250.000 pesetas anuales, respondiendo además con todos sus bienes al cumplimiento de esta obligación.

Décima. Los honorarios notariales que por todos conceptos se originen por virtud de esta escritura, copias y papel, son de cuenta y cargo del gremio de fabricantes de productos fosfóricos.

Undécima. Toda cuestión que se suscite por falta de cumplimiento ó interpretación de las condiciones de este contrato, será ventilada y resuelta administrativamente, renunciando el gremio de fabricantes á intentar por otro medio reclamación alguna, ya la promueva el mismo gremio ó cualquiera de los fabricantes agremiados.

Doudecima. Sin perjuicio de nombrar un apoderado con amplias facultades que represente al gremio de fabricantes en esta Corte cerca del Gobierno de S. M. y la Administración pública para la práctica de todas las gestiones y diligencias que sean precisas relativas á este contrato de concierto, el domicilio común del referido gremio será la ciudad de Barcelona.

Tal es el contrato que solemnizan y otorgan los señores comparecientes en el concepto y representación que cada uno ostenta, quedando obligadas ambas partes contratantes á la estabilidad, firmeza y cumplimiento de todas y cada una de las condiciones que contiene.—Es copia.—El Director general de Impuestos, J. R. de Oya.

(Gaceta 21 Marzo 1893.)

Real orden

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de esta Corte, solicitando se declare, en razón á que se han suscitado dudas, que á los Procuradores nombrados de oficio para representar á litigantes pobres ó procesados no debe exigirseles otro papel que el de oficio para Tribunales:

Resultando que la vigente ley del Timbre dispone en su art. 110 que cuando los que sean parte de un pleito goeen de la consideración de pobres se empleará el papel de oficio, y en el art. 111 que cuando unos interesados sean pobres y otros no, esta cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés, extendiéndose también en

papel de oficio las que sean de interés á unos y á otros.

Resultando que está asimismo dispuesto por el art. 4.º de dicha ley que la Hacienda pública entregue gratuitamente á los Procuradores el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine:

Resultando que con motivo de dudas análogas á las de que ahora se trata, suscitadas por los artículos 44 y 45 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, se dispuso por Real orden de 7 de Febrero de 1883 que se facilitara gratis á los Procuradores el papel de oficio que necesitaran para representar á litigantes pobres, en razón á que dichos preceptos respondían, en armonía con lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, á favorecer á las clases menesterosas:

Y considerando que subsisten hoy las razones en que se fundó la Real orden citada, además de que ninguna duda ofrece el mencionado art. 4.º de la vigente ley del Timbre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, se ha servido disponer que se facilite gratis á los Procuradores el papel timbrado de oficio, haciéndose la entrega del mismo á los Tribunales y Juzgados, los cuales cuidarán de incluir en los presupuestos que formen el que aquéllos necesiten y de exigir que se justifique su legítima inversión.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1893.

GAMAZO

Sr. Delegado del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta 22 Marzo 1893.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber ocurrido el día 9 del corriente mes dos nuevos casos de fiebre amarilla, en la bahía de Buenos Aires (República Argentina), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre próximo pasado y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Buenos Aires que hayan salido después del día 9 del actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patentes; debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Buenos Aires.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 Marzo de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta 22 Marzo 1893.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de que en Lorient (Francia) han ocurrido nuevos casos confirmados de cólera, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª, á la 8.ª, y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 11 del actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, sea cual fuere la clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 21 de este mes los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Lorient.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Melilla, Alhucemas é islas Chafarinas.

(Gaceta 24 Marzo de 1893.)

GOBIERNO CIVIL

Quintas.—Circular

Habiendo de tener lugar el día 2 de Abril venidero la elección de un Diputado provincial por el distrito de Alcalá-Chinchón, ha resuelto este Gobierno que los mozos de los pueblos correspondientes á aquellos distritos se presenten el día 15 del mismo mes, para el acto del juicio de exenciones y declaración de soldados ante la Comisión provincial, en vez de verificarlo en los días 1 y 3 conforme al señalamiento que se publica en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 18, 20 y 21 del actual.

Madrid 22 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Sección de Fomento.—Carreteras

Deseando conocer el Gobierno de S. M. de una manera completa, el estado de viabilidad en cada término municipal, con objeto de llevar á cabo con la rapidez necesaria y con la mayor suma posible de datos la preparación del plan de obras municipales que se propone iniciar, y en cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, se hace preciso que en el más breve plazo y antes de que espere el corriente mes, remitan á este Gobierno de provincia, los Alcaldes de los pueblos de la misma, los datos que á continuación se expresan:

- 1.º Caminos carreteros que existan en su término jurisdiccional, expresando el número de kilómetros de cada uno, la dirección que sigue y la denominación con que usualmente es conocido.
- 2.º Estado de esos caminos y obstáculos que en ellos pueda haber para un aprovechamiento regular y continuo.
- 3.º Obstáculos temporales para el aprovechamiento de los caminos y natu-

raleza de esos obstáculos, señalando con toda claridad si son debidas á encharcamientos de aguas, á pantanos ó arroyos, ríos ó torrentes.

4.º Puentes de propiedad particular ó municipal, estado en que se hallan y seguridad que ofrecen.

5.º Obras que á su juicio pudieran hacerse en cada uno de esos caminos para que el tráfico no se interrumpa ó para vencer las dificultades que hoy las obstruyen; y

6.º Caminos interrumpidos por la destrucción de algún puente ó de alguna otra obra de fábrica y conveniencia de su reparación.

Encargo por tanto á los referidos Alcaldes el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, que como se deja dicho han de estar entregados los datos que se piden antes de que finalice el presente mes; en inteligencia de que exigirá á los morosos la debida responsabilidad por falta de cumplimiento á las órdenes de la Superioridad.

Madrid 24 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Esta Delegación en uso de la facultad que le concede la base 8.ª de la ley de 12 de Mayo de 1888, ha tenido á bien confirmar el nombramiento de Auxiliar hecho por el Agente ejecutivo de la 4.ª zona de esta capital, á favor de D. Francisco Laso y Diaz.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades y de los contribuyentes á los efectos prevenidos en el art. 14 de la instrucción aprobado por Real decreto de la expresada fecha.

Madrid 17 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano Laborda.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 1.º del corriente, la circular relativa á la formación del padrón industrial, en cumplimiento del Real decreto de 23 de Febrero anterior; y, estando próxima la fecha del 1.º de Abril, señalada en el Real decreto citado, ésta Administración excita el celo de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para que sin dilación alguna, quede cumplido el servicio de que se trata en el plazo indicado.

Madrid 22 de Marzo de 1893.—El Administrador, P. O., José Santos.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la ejecución de varias obras necesarias en el Matadero de vacas, bajo el tipo de 4.501'82 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 225'10 pesetas en la Caja general

de Depósitos ó en la Tesorería del Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 420*20 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 6 de Abril de 1893 á la una y media de la tarde en la sala de remates de la Tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de doce á dos de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Marzo de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Madrid
Secretaría

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la ejecución de varias obras necesarias para ampliar la cámara de desinfección del Hospital de Vallehermoso, bajo el tipo de 3.762*30 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 288*12 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 376*23 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 24 de Abril de 1893 á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la Tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Marzo de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. José Rodríguez Zapata, Juez de Instrucción del distrito del Hospicio, en cumplimiento de lo ordenado por la sección tercera de la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia de esta Corte, se cita á Pedro Bande y Bernardo López Villanueva, que han tenido sus respectivos domicilios en la calle de Luchana, núm. 9, segundo, y Galería de Robles, núm. 8, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que el día 11 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, comparezcan ante dicho Tribunal, con objeto de asistir y declarar como testigos en el juicio oral referente al sumario ins-

truido en este Juzgado por el delito de homicidio contra Miguel Leirado Hermda; advirtiéndoles la obligación de comparecer por virtud de esta citación, bajo la multa de 5 á 25 pesetas con que se les conmina.

Madrid 21 Marzo de 1893.—V.º B.º—R. Zapata.—El Escribano, Venancio Pérez.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en autos ejecutivos que ante el mismo penden promovidos por D. Félix Labat contra D. Manuel Fernández Guevara, se saca á la venta en pública subasta la nuda propiedad de la participación de 8.357 pesetas 78 céntimos, en el valor de 195.000 pesetas dado á la casa sita en esta Corte, Paseo de Areneros, núm. 6 provisional, de la manzana 70 del ensanche, tasada en 8.600 pesetas, cuyo remate deberá tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 27 de Abril próximo, á las dos de su tarde; y se previene que para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente los que lo intenten en la mesa del Juzgado, la cantidad de 900 pesetas á los fines del art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de la que respecto de ellos resulta en el Registro, con la que deberá conformarse el rematante y no tendrá derecho á exigir otros documentos.

Madrid 24 Marzo de 1893.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, R. Zapata.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. 25

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado contra Fermín Sanz Sacristán; se sacan á segunda subasta los bienes siguientes:

- Una tierra, término de Villarejo de Salvanés, sitio de las Cañadillas, de caber fanega y media: linda Saliente, Quintín García; Mediodía, Julián Fernández; Poniente, Faustino Gutiérrez, y Norte, Julián Fernández. Tasada en 150 pesetas. 150
- Otra tierra en igual término, sitio camino de Santa María, de caber una fanega y tres celemines: linda Saliente, Anastasio Monterroso; Mediodía, Francisco Maroto; Poniente, Anastasio Maroto, y Norte, camino. Tasada en 80 pesetas. 80
- Séptima parte de una viña en igual término, sitio carretera de Melitón, de caber 100 cepas en seis celemines de tierra: linda Saliente, Celestino Monterroso; Mediodía, camino; Poniente, Celestino Monterroso, y Norte, José García. Tasada en 110 pesetas. 110
- Séptima parte de una tierra que fué viña y olivar, en el mismo término, sitio del cerrón de Caba, esta parte de dos fanegas y media: linda Saliente, Fermín García; Mediodía, el mismo; Poniente, Felipe Domingo, y Norte, el Fermín García. Tasada en 200 pesetas. 200

Para cuyo remate se ha señalado el día 17 de Abril próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado

y en la del municipal de Villarejo de Salvanés, sirviendo de tipo para la subasta la tasación, con la rebaja del 25 por 100; advirtiéndolo á los licitadores que no existen títulos de propiedad, que el remate puede hacerse á calidad de ceder; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que para tomar parte en el remate deberán consignar el 10 por 100 de aquella.

Dado en Chinchón á 18 Marzo de 1893.—Teófilo Ceballos.—P. M. de S. S. Fernando Ibáñez.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón González Regueral, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Díaz Llorente, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de falta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 Marzo de 1893.—V.º B.º—G. Regueral.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

Ministerio de Hacienda

Subsecretaría

El día 6 del mes de Abril próximo venidero, á las tres de la tarde, se verificará en el salón de sesiones del Tribunal gubernativo de Hacienda, sito en el piso principal de este Ministerio, bajo mi presidencia ó del funcionario en quien delegue, la subasta pública para contratar el servicio de la impresión de las entregas del *Boletín oficial* de este Ministerio, del mes de Diciembre, parte no legislativa é índices del año de 1892 y las correspondientes á los de 1893, 1894, 1895 y 1896, los primeros como contrato forzoso y los de 1895 y 1896 á voluntad de la Hacienda y del rematante, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de esta fecha, que con las muestras del papel para las impresiones y tipos que han de emplearse en cada una de ellas estará de manifiesto todos los días no feriados, de dos á seis de la tarde, en la Administración del expresado *Boletín*, sita en el piso bajo, local de la Biblioteca de este Ministerio.

Madrid 22 de Marzo de 1893.—El Subsecretario, José de la Torre y Villanueva.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de esta Corte, que habita calle de..., número..., según la adjunta cédula personal, enterado del anuncio de subasta inserto en la *Gaceta de Madrid*, número... de... de 1893, y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administración del *Boletín oficial del Ministerio de Hacienda*, para contratar la impresión de las entregas del mismo del mes de Diciembre, parte no legislativa é índice del año de 1892 y las correspondientes á los de 1893, 1894, 1895 y 1896, los primeros como contrato forzoso y de los de 1895 y 1896 á voluntad de la Hacienda y del rematante, se comprometo á realizar este servicio por la cantidad de... (en letra la cantidad) pese-

tas... céntimos, por el papel, composición, tirada, plegado y metido en cubiertas de cada pliego y tirada de 1.000 ejemplares, comprendiéndose en dicho precio el papel, molde, composición y tirada de 1.000 ejemplares de cubiertas de número y de la del tomo de cada año, así como también el papel, molde é impresión y costado de 1.000 fajas para la remisión del periódico á provincias. Acompaña la carta de pago del depósito que se exige para tomar parte en esta subasta, el recibo de la contribución industrial como impresor ó tipógrafo, del último trimestre y la cédula personal, según previene la cláusula 2.ª del mencionado pliego de condiciones. (Fecha y firma del interesado.)

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de la Factoría de Utensillos de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 5 de Abril próximo, á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva, de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro, de 0*80º de densidad, ha de hervir hacia los 150º y no ha de inflamarse más allá de los 60, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfectamente limpio para no producir hidrocarburos al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra ni ninguna otra materia extraña, y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se recibirá cuyo efecto se cribará si fuere preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito, y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 20 de Marzo de 1893.—El Comisario de Guerra Interventor, Baldomero G. de la Llana.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de subsistencias, los artículos siguientes:

Harina de flor, carbones de hulla y cok, sal, leña, avena, cebada y paja.

Las personas que deseen enagenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 5 de Abril próximo, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Marzo de 1893.—El Comisario de Guerra, Baldomero G. de la Llana.